

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 15 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**

**Cali**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Referencia</b>  | Ejecutivo a Continuación de Ordinario.                |
| <b>Ejecutante:</b> | Yormen Mazuera Salinas                                |
| <b>Ejecutado:</b>  | Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones |
| <b>Radicación:</b> | <b>76 001 31 05 019 2024 00102 00</b>                 |

**Auto Interlocutorio No. 690**

Cali, quince (15) de abril dos mil veinticuatro (2024)

El señor **YORMEN MAZUERA SALINAS**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de la reliquidación de la pensión de vejez ordenada a Colpensiones y concedidos en su favor a través de la Sentencia No. 194 del 04 de octubre de 2023 emitida por este Despacho Judicial y modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 360 del 04 de diciembre de 2023.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto que declaró en firme la liquidación de costas del proceso ordinario, el presente mandamiento se notificará por estados a la parte ejecutada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de **YORMEN MAZUERA SALINAS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por las diferencias de las mesadas pensionales causada desde el **02 de noviembre de 2019** hasta que se haga efectivo su pago, en razón a 13 mesadas, conforme lo expresamente ordenado en las sentencias que se ejecutan.
- b) Por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 03 de marzo de 2023 y hasta que se genere

el pago efectivo de la obligación, los cuales deben ser calculados sobre los valores prestacionales reliquidados.

- c) Del monto del retroactivo de pensional se ordenará deducir el valor correspondiente a los porcentajes de aportes en salud.
- d) Por la suma de \$2.600.000 por concepto de las costas y agencias en derecho liquidadas en el proceso ordinario.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído, a las demandadas y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, por anotación en ESTADOS conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,

  
**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
**JUEZ**

C.C.V.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **16/04/2024**

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria